

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 31913**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, CON LA FINALIDAD DE CREAR LA GERENCIA REGIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**Artículo 1. Modificación del artículo 29 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

Se incorpora el numeral 6 al artículo 29 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el siguiente texto:

“Artículo 29. Gerencias Regionales

Se constituirán las Gerencias Regionales de:

[...]

6. Gestión del Riesgo de Desastres”.

Artículo 2. Modificación del artículo 29-A de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el numeral 4 y se incorpora el numeral 6 al artículo 29-A de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29-A. Funciones específicas sectoriales de las gerencias regionales

Le corresponden a las Gerencias Regionales las funciones que se señalan a continuación, además de las establecidas en la presente Ley:

[...]

4. **Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.**- Le corresponde atender las funciones específicas sectoriales en materia de áreas protegidas y medio ambiente.

[...]

6. **Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.**- Le corresponde ejercer las funciones regionales en materia de defensa civil, así como organizar, supervisar, fiscalizar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos de la gestión del riesgo de desastres, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con el Grupo de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Creación con cargo a presupuesto institucional**

La creación de la gerencia regional de gestión del riesgo de desastres se realiza con cargo al presupuesto institucional de cada gobierno regional.

SEGUNDA. Defensa civil entendida como gestión del riesgo de desastres

El término “defensa civil” debe entenderse como “gestión del riesgo de desastres”, en concordancia con el marco normativo vigente sobre la materia. Comuníquese

a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA

Presidente del Consejo de Ministros

2229721-1

LEY Nº 31914

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PARA REGULAR LOS SUPUESTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS**Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 9 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**

Se modifican los artículos 1, 2 –literal b)–; y 9 –tercer párrafo– de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, así como los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos.

Artículo 2.- Definiciones

[...]

b) Establecimiento.- Inmueble, parte del mismo o instalación determinada en la que se desarrollan actividades económicas con o sin fines de lucro, para las cuales se requiere contar con una licencia de funcionamiento.

[...]

Artículo 9.- Licencias de funcionamiento para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales

[...]

La municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con una licencia de funcionamiento individual o corporativa, conforme a lo dispuesto en esta ley”.

Artículo 2. Incorporación de los literales m), n), ñ) y o) al artículo 2 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Se incorporan los literales m), n), ñ) y o) al artículo 2 de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo texto queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 2.- Definiciones

[...]

- m) Clausura.- Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.
- n) Clausura definitiva.- Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador, o en los supuestos señalados por ley.
- ñ) Clausura temporal.- Acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.
- o) Riesgo inminente.- Potencial contingencia o proximidad de un daño de origen natural o inducido por la acción humana, que ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y que pueda causar la muerte, una lesión física grave o un daño grave a la vida, salud, propiedad o seguridad de una o más personas".

Artículo 3. Incorporación del título III y de los artículos 19, 20, 21 y 22 a la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Se incorporan el título III y los artículos 19, 20, 21 y 22 a la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, conforme al siguiente texto:

**"TÍTULO III
CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE
ESTABLECIMIENTOS****Artículo 19.- Supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento**

- 19.1. La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos:
 - a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.
 - b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento.
 - c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.
 - d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.
 - e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.
- 19.2. Cuando el establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente de acuerdo con los supuestos que esta ley expresamente establece, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento.

- 19.3. La clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.

Artículo 20.- Supuestos de improcedencia de clausura temporal de un establecimiento

No procede la clausura temporal de un establecimiento en los siguientes supuestos:

- a) Se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas.
- b) Cuando existan circunstancias que puedan ser subsanadas durante la inspección por el titular o sus representantes o cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección.

Artículo 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento

- 21.1. La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable.
- 21.2. Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.
- 21.3. Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.
- 21.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.
- 21.5. En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad.
- 21.6. La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad.

Artículo 22.- Clausura definitiva

La clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Adecuación de la presente ley**

El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y en los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobados por el Decreto Supremo 163-2020-PCM, sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA****ÚNICA. Adecuación de procedimientos de clausura
en trámite**

Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de esta.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIAS****PRIMERA. Modificación de los artículos 46, 49 y
78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Se modifican los artículos 46 –tercer párrafo–, 49 –primer párrafo– y 78 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

“Artículo 46.- SANCIONES

[...]

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

[...]

Artículo 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley.

[...]

**Artículo 78.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS
Y CLAUSURA**

[...]

Las autoridades municipales otorgan las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura de establecimientos conforme a la presente ley, así como a las demás leyes de la materia que regulan la clausura de establecimientos”.

**SEGUNDA. Incorporación del numeral 21.4 al
artículo 21 del Decreto Legislativo 1256, Decreto
Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y
Eliminación de Barreras Burocráticas**

Se incorpora el numeral 21.4 al artículo 21 del Decreto Legislativo 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Representación en el procedimiento

[...]

21.4. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar denuncias en representación de derechos o intereses difusos o colectivos sin necesidad de ser afectada directa o indirectamente por las barreras burocráticas denunciadas, bastando para ello indicarlo en su denuncia. En los procedimientos que se inicien conforme a este numeral en los que la Comisión o la Sala declaren la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, se dispone su inaplicación con efectos generales a partir de publicado el extracto de la resolución a que se refiere el párrafo 8.3 del artículo 8 de la Ley”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2229721-2

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Autorizan viaje de Ministro de Comercio
Exterior y Turismo al Reino Unido de Gran
Bretaña e Irlanda del Norte, y encargan
su Despacho a la Ministra de Vivienda,
Construcción y Saneamiento**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 162-2023-PCM**

Lima, 27 de octubre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR es la Entidad competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; en tal razón, representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y tiene la responsabilidad en materia de promoción de las exportaciones y de negociaciones comerciales internacionales; asimismo, promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible;

Que, en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los días 1 y 2 de noviembre de 2023, se llevará a cabo el “Roadshow de Inversiones Londres”, organizado por la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo-PROMPERÚ, organismo técnico especializado adscrito al MINCETUR; evento que tiene por objeto presentar al Perú como una atractiva alternativa de inversión a nivel global, a través de conferencias, reuniones y actividades con los más importantes empresarios y potenciales inversionistas, a fin de fortalecer la presencia e imagen del país como mercado de negocios, comercio e inversiones a nivel internacional y generar sinergias de trabajo con la comunidad empresarial del citado país;

Que, en el marco del “Roadshow de Inversiones Londres” se llevará a cabo una Conferencia para brindar información relevante sobre el clima de negocios, exportaciones, turismo e inversiones, en la que el Ministro de Comercio Exterior y Turismo ofrecerá la ponencia “Perú y el Reino Unido: una asociación comercial estratégica” presentando al Perú como un destino atractivo y seguro para la inversión extranjera hacia los sectores económicos vinculados a la oferta exportable y el comercio. Además, efectuará entrevistas con medios de comunicación especializados y participará en la inauguración de la exhibición de